

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión a folio 24 se acredita que el avalúo catastral del inmueble asciende a \$57'998.000,00 mientras que en la demanda se enuncia que el avalúo comercial mismo asciende a \$180.000.000,00 M. Cte. que excede el catastral incrementado en su mitad [y que correspondería a la suma de \$86.997.000] M. Cte.

Palmira, Diciembre 09 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srío.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2021-00563-00

Palmira, Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

En punto de pronunciarse el despacho sobre la admisión de la presente demanda de sucesión intestada del causante **CARLOS EMIRO QUINTERO**, adelantada a través de apoderada judicial por la señora MARY ALBARAN DE QUINTERO, en su calidad de cónyuge sobreviviente y los señores JUAN CARLOS y ASHLEY QUINTERO ALBARAN, como hijos, encuentra que existe un punto que genera una causal de inadmisión, como pasa a verse:

A la luz del artículo 489 del CGP, con la demanda “... *deberán presentarse los siguientes anexos: 1... 2.... 3... 4.... 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*”

El artículo 444 en cita, en su numeral 5º prevé que “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). No obstante, el articulado le otorga la facultad, si se considera que el avalúo “...no es idóneo para establecer su precio real. (...) *deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1*”, es decir, que los interesados, para el efecto referido, “*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*”

En el presente asunto observa el despacho que, si bien el avalúo catastral que según documento que obra a folio 24 del PDF contentivo de

la demanda, para el año 2021 corresponde al inmueble denunciado como relicto un avalúo de catastral de \$57'998.000,00 [que equivale, según la normativa, a uno comercial de \$86.997.000,00 M. Cte], sin acreditación alguna, conforme al requerimiento enunciado anteriormente, a folio 29 de la demanda se denuncia como valor comercial el de \$180'000.000,00 M. Cte. lo que conduce a establecer que, dado que la parte accionante se aparta de la prescripción normativa relativa al avalúo del vehículo, debió –como lo indica el ordenamiento adjetivo– presentarse el respectivo dictamen. Así pues, se inadmitirá la demanda se concederá a la accionante el término previsto en el art. 90 del CGP para que subsane la demanda so pena de rechazo. En razón de lo expuesto se,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS EMIRO QUINTERO**, por la razón expuesta en la parte considerativa.

2. Conceder a parte interesada un término de cinco días para que la subsane los interesados un término de cinco días para que saneen el vicio anotado, so pena de rechazo.

3. RECONOCESE personería suficiente a la abogada MAMRIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, actualmente en ejercicio, cedulada bajo el #31146988 tp.31075 del CSJ para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5950da2845825a121fdb9941c5df9cbc67d61b14f276b08e7db3a291bfe5e99**

Documento generado en 09/12/2021 04:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>